

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Saenz de Cenozo, apoderado general de la Condesa de Teba, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Zaragoza, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Quinto, por el cual se le exigió cierta cantidad por razón de un repartimiento hecho para satisfacer los honorarios de una medicion de terrenos:

Resulta que en el año de 1876 se verificó la de los de la expresada villa por el perito D. Francisco Pilar Gomez, y no habiéndosele pagado en tiempo oportuno, el Gobernador de la provincia, en virtud de expediente instruido a instancia del interesado, ordenó a la Municipalidad que en el término de un mes abonase el importe de lo que por el referido concepto debía. Para cumplir esta orden, la Junta municipal aprobó un presupuesto extraordinario, consignando como partida de ingresos el importe de un repartimiento especial que debía girarse entre los propietarios de las fincas y terrenos medidos, cuyo presupuesto,

así como tambien el repartimiento, fueron aprobados por el Gobernador en 2 de Abril y 20 de Noviembre de 1880. Asignada en él a la Condesa de Teba la cantidad de 998 pesetas 38 céntimos, recurrió su apoderado al Ayuntamiento, solicitando se suspendieran los procedimientos de apremio incoados contra la casa de Teba para hacer efectiva la referida cantidad, y como dicha peticion le fuese denegada, apeló para ante el Gobernador de la provincia, el cual despues de oír al Ayuntamiento, y de conformidad con la Comision provincial, declaró extemporáneo el recurso, porque habiendo estado expuesto al público, segun decia, el presupuesto y repartimiento, no se presentó reclamacion alguna.

Recurrió el interesado para ante ese Ministerio, el cual fundado en que la reclamacion de cenozo era un verdadero recurso de agravios por la excesiva cuota impuesta a la Condesa de Teba en el referido repartimiento, y que en tal concepto debia interponerse ante la Diputacion provincial, segun lo preceptúa la regia 1.ª del art. 138 de la ley municipal y jurisprudencia sentada en varias Reales ordenes, dispuso pasara dicho recurso a la Diputacion provincial para que resolviera definitivamente.

Dando esta como hecho indudable que el repartimiento se habia efectuado sobre la base de la cabida de terreno que cada propietario posee en el término de Quinto y que así el presupuesto como el repartimiento habian estado expuestos al público durante 15 dias sin que se presentara contra él reclamacion alguna, despues de lo cual obtuvo la aprobacion del Gobernador, acordó desestimar el recurso por extemporáneo.

Impugnó Cenozo esta resolucion en instancia elevada al Gobierno, el cual pidió diferentes datos para el mejor esclarecimiento de los hechos, presentando posteriormente el interesado nuevo escrito, en que hizo presente que constituida en depósito en la sucursal del Banco de España hasta la definitiva resolucion del expediente la cantidad que se le reclamó, habia dispuesto el Gobernador fuese entregada directamente al Ayuntamiento, y que al tratar de cumplir esta orden, se habia negado el Depositario a formalizar el correspondiente cargaréme mien-

tras no entregase a la vez el importe de las costas devengadas en el expediente de apremio.

La Seccion, en vista de los antecedentes expuestos, entiende que la reclamacion del interesado se halla en su lugar; pues no solo la justifican los documentos últimamente unidos al expediente por disposicion de ese Ministerio, sino que tiene tambien firme apoyo en las disposiciones legales.

Las dos veces que la Diputacion provincial ha entendido en este asunto ha dado por sentado que el repartimiento estuvo expuesto al público y que la casa de Teba nada reclamó contra él en tiempo oportuno; pero por más que el Ayuntamiento ha certificado que, segun bando mandado publicar por orden de la Alcaldía, aparecía que el reparto de que se trata estuvo expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias, es lo cierto que no se acompaña copia de este bando, ni aparece tampoco estampado en el expediente, diligencia alguna que lo acredite; siendo indudable que en el Boletín oficial no se anunció estar formado el repartimiento y expuesto al público; pues así lo manifestó el Gobernador de la provincia al serle reclamado el número del periódico.

Si, pues, no se dió la publicidad debida a fin de que todos los propietarios, incluso los forasteros, pudieran tener conocimiento de la existencia de dicho repartimiento, y si por lo tanto se ha faltado a lo dispuesto en el artículo de la ley, es evidente que la reclamacion de Cenozo no puede calificarse extemporánea, mucho menos si se tiene en cuenta que tal repartimiento es además ilegal. En efecto: lo mismo el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 que el de 10 de Diciembre de 1878, ambos en su art. 209, determinan que sean de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos en materia de amillaramientos, por lo cual no ha podido imponerse exclusivamente este gravamen, como se ha hecho, a los propietarios territoriales, sino que ha debido y debe pagarse como una de las demás obligaciones municipales, a expensas de los recursos consignados en el presupuesto, segun se halla tambien declarado ya en la Real orden de 10 de Julio de 1880; pues aun cuando la Diputacion

entiende que al anular esta orden el repartimiento en el caso particular que resolvía fué por exceder del tanto permitido, es de notar que la expresada resolucion dejó consignado el principio de que la ley no designaba recursos especiales para atender a los gastos de estadística, y que estos debian cubrirse con los ingresos ordinarios ó extraordinarios del presupuesto.

Siendo, pues, ilegal el repartimiento, nada dirá la Seccion acerca de las indicaciones que se hacen en el expediente respecto de no haberse medido todas las tierras y de los defectos de que adoleciera la medicion y tasacion de terrenos; pues que ni a estos particulares se refiere el expediente, ni hay datos para apreciarlos.
Tampoco expondrá nada acerca de si la cuota de 998 pesetas exigida a la casa de Teba fué ó no excesiva con relacion a las 5.065, importe total del repartimiento, y a la impuesta a los demás propietarios; pues tal reclamacion, en el caso de que dicho repartimiento hubiese sido legal, solo podria ventilarse en la esfera contenciosa, con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Finalmente, por lo que toca a la manifestacion del Ayuntamiento de haber girado el repartimiento, segun dice, con arreglo a las bases prescritas por el Gobernador de la provincia, la Seccion hará notar que dicha orden no mandaba hacer repartimiento alguno, ni determinaba por lo tanto las bases con arreglo a las cuales hubieran de practicarse, sino que simplemente prescribió que se pagara a D. Francisco Pilar Gomez lo que se le adeudaba, con arreglo al tanto ó a las bases fijadas por los peritos designados para apreciar los honorarios de los trabajos desempeñados por aquel.

En vista de las consideraciones expuestas y fundada la Seccion en la ilegalidad del repartimiento y en la falta de su publicidad, de conformidad con lo propuesto por la Direccion correspondiente de ese Ministerio, es de parecer:

- 1.º Que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.
- 2.º Que debe declararse nulo el repartimiento formado por el Ayuntamiento para pagar los honorarios devengados en la medicion de terrenos.
- 3.º Que para satisfacer esta obligacion habrá de formarse un presupuesto

extraordinario, conforme al art. 142 de la ley municipal, cuyos ingresos los constituirán arbitrios ordinarios ó extraordinarios de los que las leyes autorizan, uno de los cuales podrá ser el repartimiento general, en la forma y con sujecion á las reglas prescritas en el art. 133 de la misma ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Médico director en propiedad de los de Panticosa (Huesca) por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual deberá proveerse en el próximo curso cerrado.

Madrid 8 de Agosto de 1883.—El Director general interino, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio relativo al servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia y del Mediodía de Francia, firmado entre España y la República francesa el día 20 de Julio de 1882.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, deseando reglamentar el servicio de vigilancia y de Aduanas en los caminos de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia y del Mediodía de Francia, han convenido en fijar, de comun acuerdo y por un Convenio especial, las condiciones necesarias, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, Grande de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo de Austria, condecorado con el Collar de la Orden de la Torre y la Espada y con la Gran Cruz de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de San Olaf de Noruega y de la Redención africana, su Ministro de Estado;

Y el Sr. Presidente de la República francesa al Sr. Luis Andrieux, Miembro de la Cámara de Diputados, Embajador de la República cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La via férrea entre la estacion española de Port-Bou y la estacion francesa de Cerbére, así como las vias acce-

sorias establecidas en estas estaciones con arreglo al tipo español en la estacion de Cerbére y al tipo francés en la estacion de Port-Bou, quedan declaradas vias internacionales, abiertas para los dos países á la importacion, á la exportacion y al tránsito, con la condicion de que entre estas estaciones fronterizas y las oficinas de destino ó de salida las líneas de los caminos de hierro no presenten solucion de continuidad.

La accion administrativa de cada país alcanzará hasta las vias internacionales del tipo que le corresponda comprendidas entre las estaciones fronterizas de los dos Estados en lo relativo á la vigilancia. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervencion por un accidente ó acontecimiento cualquiera, tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

ARTÍCULO 2.º

Toda mercancía procedente de Francia con destino á España ó de España con destino á Francia, podrá trasportarse por la via férrea que enlaza las estaciones de Cerbére y Port-Bou, tanto de noche como de dia, sin exceptuar los domingos y dias de fiesta, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades que siguen.

ARTÍCULO 3.º

Todo tren que conduzca mercancías deberá ir acompañado de una hoja de ruta única, comprensiva de toda la carga que conduzca, arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados. Esta hoja de ruta, que cuidarán de extender las Administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para obtener el visto bueno, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores; así como para la responsabilidad de la Compañía del camino de hierro encargado del transporte de las mercancías. No se exigirá hoja de ruta para los equipajes, que serán despachados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 siguiente.

ARTÍCULO 4.º

Todo tren podrá ser escoltado por empleados de Aduanas, tanto en las vias internacionales como en el resto del trayecto, sin otro gravámen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligacion de colocarlos en los trenes, tanto á la ida como á la vuelta, lo más cerca posible de los wagones de mercancías. Esta escolta del resguardo se admitirá en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Queda entendido que los aduaneros franceses no pasarán á hacer su servicio de escolta de la estacion de Port-Bou y recíprocamente que los agentes españoles no pasarán de la de Cerbére.

ARTÍCULO 5.º

Los trenes franceses de mercancías se detendrán en Port-Bou en las vias francesas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana española.

Igualmente los trenes españoles de mercancías se detendrán en la de Cerbére en las vias españolas, en donde quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa.

El trasbordo se verificará dentro del plazo de 24 horas. Se efectuará directamente de wagon á wagon cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una Aduana interior, y quedarán dispensadas de la visita de la

Aduana, segun se establece en el art. 6.º siguiente. Los plazos de transporte en la via internacional se computarán por cada Compañía con sujecion á las reglas establecidas en cada país.

ARTÍCULO 6.º

Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerradas con seguridad por medio de plomos ó candados, ó bajo vacas precintadas, quedarán libres del registro de Aduanas en las estaciones de Cerbére y Port-Bou, y los bultos serán trasbordados á otro wagon que será sellado.

El beneficio de que acaba de hablarse no se aplicará sin embargo más que á las expediciones consignadas á las Aduanas interiores ó á las oficinas de salida abiertas en cada país para esta clase de operaciones y cuya nomenclatura se encontrará en las oficinas de Cerbére y Port-Bou.

Cada una de las Partes contratantes hará necesariamente extensiva esta facultad á las demás localidades adonde lleguen las vias férreas que les sean aplicables las reglas de los trasportes internacionales.

ARTÍCULO 7.º

Para facilitar á las Compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de servicio de las Aduanas para permitirles que examinen, antes de la declaracion, las mercancías importadas del extranjero y aun para que las descarguen y saquen muestras con objeto de reconocer su cualidad ó valor.

ARTÍCULO 8.º

Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos solo podrán colocarse en wagones de corredera. Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga, podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfaccion de la Aduana local, cerrándose con plomos ó candados. Tambien podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagon.

ARTÍCULO 9.º

Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estacion, aprobados por la Administracion de Aduanas y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y pedrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito, despues de cumplidas en los plazos establecidos las formalidades que prescriben los reglamentos de cada país.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio no serán registradas ni en el acto de sacarse ni á la salida del territorio.

ARTÍCULO 10.

La facultad concedida por el art. 2.º á los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de dia y los domingos y los dias de fiesta, se entiende aplicable á los trenes de viajeros bajo las mismas reservas. Los empleados de Aduanas serán admitidos en los coches de segunda clase de los trenes de viajeros.

ARTÍCULO 11.

Los equipajes se registrarán por re-

gla general en las estaciones fronterizas de Cerbére y Port-Bou. No obstante, siempre que las Compañías ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores especialmente autorizadas al efecto. En este caso se procederá de conformidad con las reglas aplicables para los trenes de mercancías, y los equipajes colocados en wagones precintados deberán ir acompañados de una hoja de ruta y de una guía de la Aduana.

ARTÍCULO 12.

Los trenes franceses de viajeros llegarán por la via francesa á la estacion de Port-Bou al frente del local que la Compañía deberá poner á disposicion de la Aduana, con arreglo al art. 15; y en él se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que los viajeros lleven consigo cuando no se pida la expedicion de tránsito ó para una Aduana interior. Idénticas operaciones se practicarán con los trenes españoles que lleguen á la estacion de Cerbére.

ARTÍCULO 13.

Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

ARTÍCULO 14.

Todos los objetos que devengando derechos sean trasportados en trenes de viajeros quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías; solamente el trasbordo deberá tener lugar en el plazo de tres horas.

ARTÍCULO 15.

Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de la Aduana española en la estacion francesa de Cerbére y asimismo un puesto de la Aduana francesa en la estacion española de Port-Bou.

Si es posible, las Compañías dispondrán locales al efecto en cada estacion y tendrán además la obligacion de facilitar á la Aduana todo el material de instalacion necesario para su servicio.

ARTÍCULO 16.

Los agentes de Aduanas que pasen á la estacion extranjera para actos de servicio vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto. Mientras residen en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país y pagaran las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la guardia nacional, de las prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales establecidas en aquel país.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de la estacion dependerán exclusivamente de la autoridad de su país.

ARTÍCULO 17.

Los agentes de las Aduanas que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos de servicio de uno ú otro país gozarán, en el momento de ir revestidos de su uniforme, presentando la órden que justifique la comision, de todos los derechos ó privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los agentes oficiales. Las mismas facilidades y

inmunidades que especifica el art. 16 se concederán recíprocamente á los agentes de los dos Gobiernos y de las dos Compañías para los actos de sus funciones en el camino de hierro.

ARTÍCULO 18.

Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estación extranjera, ó para los otros servicios que se relacionen con el camino de hierro, se señalarán con las armas del dicho país.

ARTÍCULO 19.

Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos con ocho días de anticipación, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

ARTÍCULO 20.

Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus agentes relativas al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de comun acuerdo las medidas oportunas para que el número de empleados de las Aduanas respectivas, así como también las horas de trabajo, estén, en cuanto sea posible, en relación con las necesidades debidamente apreciadas del servicio de los ferro-carriles; y para que se asegure, tanto de noche como de día, y asimismo los domingos y días de fiesta que los de trabajo:

1.º La reexpedición de viajeros y de sus equipajes por el tren correspondiente cuando deba trascurrir un plazo mínimo de una hora entre la llegada del tren importador y la salida del tren correspondiente.

2.º Las tornaguafas y el reconocimiento de las mercancías durante todo el servicio efectivo de estaciones, de manera que en todo caso pueda verificarse el trasbordo en el plazo de veinticuatro horas previsto por el artículo 5.º

ARTÍCULO 21.

Cuando las Administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes puntos previstos en este Convenio, ó los medios de asegurar la continuación del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen necesario.

ARTÍCULO 22.

Las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo si há lugar á ello, á fin de adoptar las medidas que atendido el nuevo modo de comunicación exija el mejor servicio de los ramos de Correos y Telégrafos.

ARTÍCULO 23.

Debe tenerse bien entendido que por el presente convenio no se derogan en nada las leyes de cada país en lo relativo á las penas correspondientes á los casos de fraude ó de contravención, ni tampoco á las que contengan prohibiciones ó restricciones en materia de importación, exportación ó tránsito, y que la Administración de Aduanas en cada país queda facultada para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las oficinas fronterizas, ya sea á la salida de los puertos si hubiera sospechas graves de fraude.

ARTÍCULO 24.

La Administración del camino de hierro francés deberá proporcionar á la del camino de hierro español en la estación de Cerbère los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotación.

Lo mismo hará la Administración del camino de hierro español respecto del francés en la estación de Port-Bou.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos Compañías, con aprobación de los respectivos Gobiernos, cada una de las Compañías deberá abonar á la otra el interés del 6 por 100 del coste del establecimiento de los locales ocupados para las necesidades de la Aduana extranjera ó para su propio servicio.

ARTÍCULO 25.

A no intervenir estipulaciones en contrario, concertadas entre las dos Compañías y aprobadas por los Gobiernos respectivos, la explotación de la parte internacional comprendida entre las agujas extremas de las estaciones de Cerbère y Port-Bou se hará con las condiciones siguientes:

El camino se considerará en su parte internacional compuesto de dos líneas de vía única, una francesa que prolongue hasta el interior de la estación de Port-Bou el camino de hierro de Mediodía, y otra española que prolongue hasta el interior de la estación de Cerbère el camino de hierro de Tarragona á Barcelona y Francia.

Cada Compañía aplicará sus tarifas propias á la línea que la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en caso alguno exceder en cuanto al paso por el territorio del otro país de la tarifa máxima concedida á la Compañía extranjera en su respectivo contrato; percibirá por su cuenta los ingresos y hará á su coste los gastos de tracción y explotación correspondientes á esta línea. Cada Compañía estará encargada á sus expensas de la conservación y vigilancia de las vías internacionales colocadas en el territorio de la nación á que pertenece.

ARTÍCULO 26.

Las Administraciones de las dos Compañías formarán de comun acuerdo y someterán á la aprobación de sus respectivos Gobiernos un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotación, así como para las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Cerbère y Port-Bou.

ARTÍCULO 27.

El presente Convenio, redactado en español y francés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes posible y después de cumplidas las formalidades prescritas por la ley constitucional de cada país.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

(L. S.)—(Firmado.)—Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)—(Firmado.)—Andrieux.

El presente convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el día 13 de Agosto de 1883.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

EJÉRCITO DEL NORTE.

ESTADO MAYOR GENERAL.

ÓRDEN GENERAL DADA EN EL CUARTEL GENERAL DE VITORIA
Á 12 DE AGOSTO DE 1883.

Soldados:

El inexorable fallo de la ley se ha cumplido. Cuatro de los sargentos que, olvidando sus juramentos y deberes, arrastraban con engaño á la rebelión á la tropa del regimiento de Numancia, han sido pasados por las armas á las tres de la tarde de hoy, por sentencia del Consejo de guerra verbal, cumplidas las prescripciones que exige la ordenanza.

Rogad á Dios por ellos, y sirva á todos de saludable escarmiento tan terrible como justo castigo, y de ejemplo constante la energía y resolución del Coronel Ruvalcaba y de sus Jefes y Oficiales, así como el buen espíritu de sus soldados, que á la voz de aquellos se pusieron bajo sus órdenes, quedando presos los sargentos que les obligaron á hacer fuego contra sus superiores, y muerto por un tirador, el Teniente de la reserva que se había puesto á su frente.

Así, el cuerpo no registrará una página bochornosa en su historia, ni se ha empañado el buen nombre y crédito de este ejército, cuyas clases todas anhelan siempre demostrar su firme adhesión á S. M. el Rey (q. D. g.) é instituciones vigentes.

Tened siempre presente la humillación y escarnio que sufristeis en 1873, mientras la nación se desmembraba, marchando rápidamente al abismo.

El restablecimiento de la disciplina la salvó entonces, y confía la desmostrareis siempre que sea necesario vuestro General en Jefe.

Genaro de Quesada.

JUNTA

DE LAS

OBRAS DEL PUERTO

DE

SANTANDER.

DIRECCION FACULTATIVA.

Cuarto trimestre del año económico de 1882 á 83.

Relacion de las obras ejecutadas en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos para la mejora y conservación del puerto.

DRAGADO DE LOS BANCOS DEL INTERIOR DE LA BAHÍA.—Han proseguido con mayor actividad que en los dos trimestres anteriores los trabajos de limpieza que se verifican por contrata, habiéndose descargado en la alineación de las marcas de costa, al Este de Mouro, 50.320 metros cúbicos de arena y fango, que se han transportado en 311 viajes de los dos gánguiles. Estos, á falta de sus propias máquinas, han continuado siendo remolcados por el vapor «Héctor,» como en dichos dos anteriores trimestres. Hasta el día 13 de Mayo la draga continuó trabajando en el ensanche de la canal por frente de la punta de San Martín, en cuyo día se trasladó nuevamente al banco del Bergantín, donde se halla en esta fecha.

A consecuencia de que los boyarines fondeados para marcar la línea límite Sur del dragado desaparecían con excesiva frecuencia, perdiéndose muertos y cadenas de hierro, fué preciso hacer trabajos bastante importantes de valizamientos y ensayar diversos sistemas para ver de obtener la debida fijeza de las marcas, lo cual se ha conseguido al fin completamente por medio de valizas de hierro y alineaciones señaladas en tierra.

PRIMERA SECCION DE LAS OBRAS DE ENCAUZAMIENTO Y MEJORA DE LA COSTA NORTE.—Se comenzó el arroje de escollera en la primera alineación del proyecto, que arranca en el muelle del ferro-carril del Norte en Maliaño, el día 7 de Abril, después de abierta la zanja de cimentación hasta el nivel de la baja mar viva. En todo el trimestre se han arrojado en dicha primera alineación hasta la punta del paredón de las Naos 2.680,16 metros cúbicos de piedra para escolleras, que se han transportado en 111 viajes de las dos únicas gabarras que trabajan hasta la fecha en esta obra.

Para la necesaria toma de razón de la piedra invertida se ha establecido por cuenta de la Junta, en la vía principal de las canteras, una báscula impresora de fuerza de ocho toneladas, sentándola sobre emparrillado de madera. Anéja á dicha báscula se ha construido además una caseta económica, de entramado de madera y tabiques de ladrillo, para cubrir la romana y servir de vivienda al empleado de la vigilancia encargado del peso.

CONSERVACION GENERAL DEL PUERTO.—Además de las obras ordinarias de renovación de tablones y viguetas en los muelles de madera, se terminó á principios del trimestre la reparación, emprendida en el anterior, del embarcadero saliente del Merlon, fortificando con mampostería hidráulica la pila donde se apoya la palizada primera de la costa. En el almacén de auxilios se terminó también la reparación emprendida anteriormente, colocando unas puertas bajas de servicio del taller y construyendo unos apartados ó separaciones para el servicio de la lancha de Mouro, que pidió el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.

En reemplazo de la lancha vieja, destruida por los temporales de Febrero último, se ha adquirido otra en buen uso para el servicio de las obras por Administración, dotándola de un arpo de cadena y de una vela nueva.

Se han hecho algunas reparaciones y carena en la chalana de servicio de los muelles.

Se pintó, para su mejor conservación, la boya de amarra que fué del Sardinero, depositada al pié del almacén de auxilios.

Por último, se ha dotado á la grúa móvil del muelle de la Monja de una cadena nueva de 26 metros de longitud, y reemplazado la vieja ayustándole 14, 40 metros de otra en buen uso.

En estas diversas obras se han invertido 162 jornales de carpintero, 5 de buzo, 1,25 de calafate, 348 de peones y 125 de marinero, sin contar los de los guarda muelles fijos empleados en la custodia, policía y conservación de los mismos y de las boyas.

Los materiales principales invertidos en la conservación han consistido en 4,434 metros cúbicos de madera en vigas, viguetas y tablones; 38 tablas gallegas; 35,6 kilogramos de clavazón; 247,5 kilogramos de cadenas; 57, 10 kilogramos de pinturas preparadas; 17 días de aguiler de botes; 7 sacos de cemento y composturas varias de tornillos, varillas y herrajes.

Santander 30 de Junio de 1883.—El Ingeniero Director, Arturo Clemente.

Junta de obras del puerto de Santander.

Año económico de 1882 á 1883.

CUENTA de ingresos y gastos habidos durante el cuarto trimestre del expresado ejercicio, ó sea en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1883.

INGRESOS.		PESETAS	CÉNTS.
Existencia en 31 de Marzo de 1883.		514.886	96
Recibido por razon del recargo sobre el impuesto de carga y descarga		46.013	37
Idem por el alquiler de la escafandra y traje de buzo.		120	»
Idem por importe del primer trimestre de subvencion correspondiente al actual año económico.		62.500	»
Total de ingresos.		623.520	33
GASTOS.			
Satisfecho por haberes del personal facultativo.		5.079	98
Idem por id. del personal administrativo		978	12
Idem por lo invertido en gastos de Secretaría.		3.003	10
Idem por id. en material de la Direccion facultativa.		400	34
Idem por id. en la conservacion general del puerto.		4.011	87
Idem por id. en el almacen de auxilios maritimos.		455	»
Idem por id. en la vigilancia de las obras por contrata.		5.960	78
Idem al contratista de la limpia del puerto.		67.140	22
Idem al de las obras de mejora en la primera seccion de la costa Norte de la bahía		18.212	48
Idem por indemnizaciones de la Inspeccion facultativa del Gobierno.		375	»
Total de gastos.		105.616	59
RESÚMEN.			
Existencia en 31 de Marzo de 1883.		514.886	96
Ingresado por todos conceptos durante este trimestre.		108.633	37
Importan los ingresos.		623.520	33
Idem los gastos.		105.616	59
Existencia en 30 de Junio de 1883.		517.903	74

Santander 30 de Junio de 1883.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. MANUEL HERRAN RUIZ Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Arredondo en la provincia de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos del año actual declarados soldados por el cupo de este pueblo, que á continuacion se expresan, no obstante haber trascurrido con bastante exceso el plazo señalado por la corporacion que presido, y de haber sido citados al efecto con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporacion en sesion de veinte y nueve del pasado Julio con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizaciones á los suplentes, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á fin de pasar á llenar su plaza, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y á sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remision á este Municipio de los mencionados prófugos ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

N.º	Nombres y apellidos de los mozos.	Residencia segun noticias.
1	Manuel y Juana.	Isle de Cuba.
2	Tomás y María.	Méjico.
17	Gabino y Manuela.	Brasil.
18	Antonio y María.	Navarra.
21	Urban y Amalia.	Ortuella (Vizcaya).

Arredondo 12 de Agosto de 1883.—M. Herran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

DON HIGINIO FERNANDEZ GARCIA, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas, en esta isla, en el año de mil ochocientos ochenta y uno D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de órden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander, ante el Fiscal que allí lo llamare con el solo objeto de identificar su persona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Alférez Secretario, Francisco de Losada. 9—8

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-30

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST
Capitan Nouwellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
I.A HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDEIRA

Capitan Crampon,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actual con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois,
saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucta, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5. á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demas intermedios, dirigirse

EN SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-10

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.